Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6098/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6098/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6098/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **01 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER aspectos novedosos y por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Tlalpan**		Folio de solicitud: **092075123002076**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Oficios emitidos en el periodo de agosto a septiembre por un servidor público en su calidad de Director de Planeación	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No se localizó la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Personas servidoras públicas, puestos, acceso a documentos.*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6098/2023

Ciudad de México, a **01 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6098/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Tlalpan***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075123002076, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Solicito todos los oficios emitidos por el C. Antonio Méndez Hernández, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021, mientras ocupó el cargo de Director de Planeación de Desarrollo en la Alcaldía Tlalpan." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto, le informó que después de una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección, no se localizó información tal y como lo solicita.*
>
> [...]
>
> *…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que,

inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *Se considera que el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información en razón de los siguientes argumentos:*
>
> *Primeramente se hace notar que la solicitud de información con número de folio 09275123002076 corresponde a la solicitud de oficios firmados por el C. Antonio Méndez Hernández durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021, mientras ocupó el cargo de Director de Planeación de Desarrollo en la Alcaldía Tlalpan, sin embargo del oficio AT/DGPD/DEPP/022/2023 signado por el Lic. Rommel Daniel López Peñaloza hace referencia a un periodo diverso al requerido en la presente solicitud.*
>
> *Finalmente, el sujeto obligado niega la información requerida toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de al menos el ocurso DPD/192/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, sin embargo, se requieren todos los oficios emitidos por el entonces servidor público Antonio Méndez Hernández en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.". (Sic)*
>
> *Anexo*

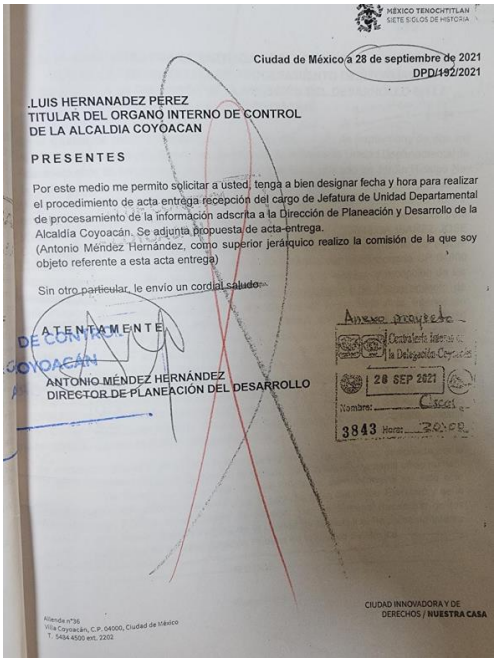

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México a 28 de septiembre de 2021
DPD/192/2021

.LUIS HERNANADEZ PEREZ
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA ALCALDIA COYOACAN

PRESENTES

Por este medio me permito solicitar a usted, tenga a bien designar fecha y hora para realizar el procedimiento de acta entrega recepción del cargo de Jefatura de Unidad Departamental de procesamiento de la información adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de la Alcaldía Coyoacán. Se adjunta propuesta de acta-entrega.
(Antonio Méndez Hernández, como superior jerárquico realizo la comisión de la que soy objeto referente a esta acta entrega)

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Anexo proyecto

Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán
28 SEP 2021
Nombre:
3843 Hora:

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

Allende nº36
Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
T. 5484 4500 ext. 2202

IV. Admisión. El 03 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 17 de octubre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **AT/UT/2678/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos y emite una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que en fecha 19 de octubre el sujeto obligado remite una respuesta alcance, a la complementaria realizada.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente;*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**.*
>
> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> *VI.* ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo antes previsto, se observó que la persona recurrente en su recurso de revisión realizo la siguiente manifestación, misma que no se visualiza en la solicitud de información primigenia:

> *"… Finalmente el sujeto obligado niega la información requerida toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de al menos el ocurso DPD/192/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021." (Sic)*
>
> *Anexo*

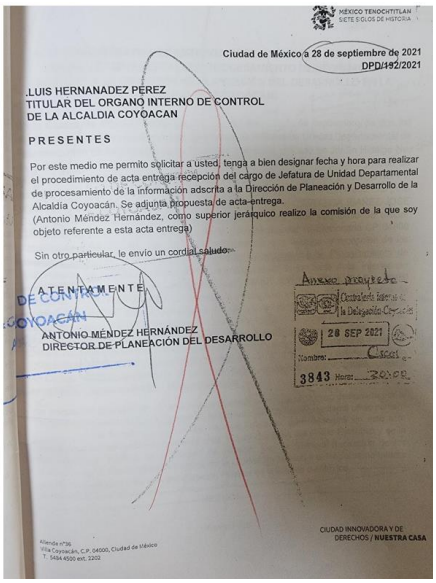

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México a 28 de septiembre de 2021
DPD/192/2021

LUIS HERNANADEZ PEREZ
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA ALCALDIA COYOACAN

PRESENTES

Por este medio me permito solicitar a usted, tenga a bien designar fecha y hora para realizar el procedimiento de acta entrega recepción del cargo de Jefatura de Unidad Departamental de procesamiento de la información adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de la Alcaldía Coyoacán. Se adjunta propuesta de acta-entrega.
(Antonio Méndez Hernández, como superior jerárquico realizo la comisión de la que soy objeto referente a esta acta entrega)

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Anexo proyecto
Contraloría Interna de la Delegación Coyoacán
28 SEP 2021
Nombre: Cisco
3843 Hora: 30:00

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

Allende nº36
Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
T. 5484 4500 ext. 2202

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Ahora bien, en este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta

complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió los oficios firmados por un servidor pùblico determinado en su carácter de Director de Planeación de Desarrollo en la Alcaldía Tlalpan.
- El sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda, no se cuenta con dicha información
- La persona recurrente se agravia por la inexistencia de la información.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente

resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la declaración de inexistencia de la información.**

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de un archivo en el cual se puede observar que se realizó de nueva cuenta una búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran ostentar la información advierten que no se cuenta con dicha información, derivado a que la persona servidora pública referida en la solicitud no ha tenido dicho cargo en la alcaldía de referencia, la cual notifico a través del correo electrónico.

“…

De lo anteriormente citado y solicitado, se precisa lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta dirección de la información solicitada en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, como resultado de la búsqueda se afirma que no se encontró ningún dato, registro o documento alguno, firmado por la persona de nombre *"Antonio Méndez Hernández"*.

2) Que con fecha 03 de octubre del presente se envió al titular de la Dirección de Capital Humano en la alcaldía Tlalpan el oficio número AT/DGPD/DEPP/025/2023, para solicitar lo siguiente:

> *"Nos informe si el C. "Antonio Méndez Hernández", ha desempeñado el cargo de Director de Planeación del Desarrollo en la Alcaldía Tlalpan, si es el caso, por favor nos informe el periodo en el que se desempeñó como tal, o bien, si en los registros de la Alcaldía existe algún registro de esa persona.*

Que con fecha 04 de octubre de 2023 el titular de la Dirección de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan remite a esta Dirección General de Planeación del Desarrollo el oficio con número AT/DGA/DCH/1497/2023, donde señala:

> *"Se precisa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Dirección de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan y en el Sistema Único de Nómina (SUN), con relación a todos los regímenes de contratación (Base, Estructura, Programa de Estabilidad Laboral y Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salario"), del personal que se encuentra adscrito a este Órgano Político Administrativo,* ***no se localizó*** *registro o antecedente alguno tal como lo cita a nombre de "Antonio Méndez Hernández".*

Del documento antes citado se afirma que la referida persona de nombre *"Antonio Méndez Hernández"*, No ha sido titular de la Dirección de Planeación del Desarrollo y no ha formado parte de la plantilla adscrita a la Alcaldía Tlalpan.
(Se anexa copia de los oficios AT/DGPD/DEPP/025/2023 y AT/DGA/DCH/1497/2023)

3) Que con fecha 12 de octubre del presente se envió al titular de la Dirección de Modernización Administrativa y Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Alcaldía Tlalpan el oficio número AT/DGPD/DEPyP/028/2023, para solicitar lo siguiente:

> *Informe a la Dirección General de Planeación del Desarrollo: Sí, Dentro de la Estructura Orgánica del Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan vigente en el ejercicio 2021, existió o se tuvo registro de un área denominada "Dirección de Planeación del Desarrollo.*

Que en la misma fecha con el número de oficio AT/DGA/DMATIC/0318/2023, el Director de Modernización Administrativa y Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Alcaldía Tlalpan, informa lo siguiente:

> *"Al respecto, informo a usted que conforme a la Estructura Orgánica con número de registro OPA-TLP-11/010819, modificada y vigente a partir del 1 de enero del 2021, en esta Alcaldía de Tlalpan* ***no existe*** *el puesto denominado Dirección de Planeación del Desarrollo"*

(Para mayor referencia se anexa copia del oficio AT/DGPD/DEPyP/028/2023 y del oficio AT/DGA/DMATIC/0318/2023)

Por lo anteriormente expuesto pido se sirva:
- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta en tiempo y legal forma.
- Observar en todo momento la documental anexa a la presente así como los argumentos expuestos, con lo cual se desestima la solicitud de información.

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **advirtió que la persona correspondiente a la solicitud no ha formado parte del personal de dicha persona recurrente, asimismo señalo que dicha información se remite en relación a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado tiene de acuerdo a la Ley de Transparencia pues no se tiene registro alguno de la persona como parte del personal.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 16 de octubre de 2023 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

16/10/23, 12:16 Gmail - Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 6098/2023

Gmail UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

14

Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 6098/2023
1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com> 16 de octubre de 2023, 12:16
Para: [redacted]

Tlalpan, Ciudad de México, 16 de octubre de 2023

AT/UT/2677/2023
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6098/2023
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA

C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Por medio del presente y como respuest complementaria a la respuesta proporcionada de fecha 27 de septiembre del presente año, por este Sujeto Obligado, en relación al Folio 092075123002076, mediante el cual solicitó lo siguiente::

"...Solicito todos los oficios emitidos por el C. Antonio Méndez Hernández durante el período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021, mientras ocupó el cargo de Director de Planeación de Desarrollo en la Alcaldía Tlalpan..."

--

Atentamente

C. Jorge Romero Marinero

Coordinador de la Oficina de Transparencia,

Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Ahora bien, es preciso señalar que, del agravio presentado por la persona recurrente, se observa que el sujeto obligado remitió un oficio en el cual se puede observar que la persona servidora pública pertenece a la alcaldía Coyoacán por lo cual es claro que el sujeto obligado que nos ocupa da respuesta en razón a sus atribuciones y conforme a la solicitud primigenia.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> > Artículo 32.-
> >
> > …
> >
> > Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> >
> > …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** aspectos novedosos y se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV